



I. **VISTOS**, el Informe Técnico N° 028-2026-MATG, del 16 de abril de 2016, el Informe Final N° 000024-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 20 de diciembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 27 de octubre de 2025; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Adlaberto Curia Martínez;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el paisaje arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca", se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado a través de la Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993, del mismo modo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N°421/INC, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de reserva arqueológica, integrante del patrimonio cultural de la nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N°0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica (norma publicada en la Pág. 277192 del Diario Oficial EL Peruano el 27 de septiembre del 2004);
- 1.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 29 de septiembre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Adlaberto Curia Martínez, identificado con DNI N° 45427884, (en adelante el administrado), por su presunta responsabilidad en la alteración del paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, a causa del despiste de la camioneta Pick Up de placa N° EPE-988; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, el administrado fue debidamente notificado el 29 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°6322-1-1, sin embargo, no presenta descargos;
- 1.4 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 27 de octubre de 2025, se concluye que el paisaje arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca", el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Geoglifos de Nasca, corresponde a un bien EXCEPCIONAL, viéndose afectado de forma LEVE;

- 1.5 Que, con fecha 20 de diciembre de 2025, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000024-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.6 Que, mediante Carta N° 000017-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el 23 de enero de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y Acta de inspección del 22.10.2025, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.7 Que, mediante escrito S/N, Exp. N° 0011822-2026, del 28 de enero de 2026, el administrado presenta descargos;
- 1.8 Que, mediante Memorando N° 000173-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 04 de febrero de 2026, esta Dirección General solicita información al órgano instructor;
- 1.9 Que, a través del Memorando N° 001047-2026-DDC ICA/MC, del 22 de abril de 2026, el órgano instructor remite el Informe N° 00298-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, absolviendo la consulta formulada;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia,*

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia";

- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.
- 2.9. Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:
- "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*
- (...)*
- Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";*
- 2.11. Que, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:
- "Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.";*
- 2.12. Que, estos bienes arqueológicos al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;



- 2.13. Que, ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.14. Que, la alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵;
- 2.15. Que, en atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración del paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, a causa del despiste de la camioneta Pick Up de placa N° EPE-988, la cual ha derribado 7 a 8 hitos y afectó un geoglifo lineal.

- 2.16. Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 001583-2024-DDC ICA-JIC/MC, de fecha 31 de diciembre del 2024, se verificó el día 25 de diciembre a eso de las 7:45 am, cuando una camioneta Pick Up de placa PE-988, conducido por David Martínez Sánchez, PNP vestido de civil; tuvo un accidente mecánico y se despistó saliendo por la berma del lado oeste de la carretera Panamericana Sur e ingresando en forma diagonal dentro de la zona patrimonial, un recorrido lineal

⁴ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

de unos 50 metros por el límite de la carretera (borde de la berma), donde destruyó entre 7 y 8 hitos de cemento e ingresó en forma diagonal -en la parte final de su recorrido- a la pampa, quedando a unos 6 m al interior de la misma, en una zona alterada que corresponde a un trapecio cortado por la carretera Panamericana Sur;



Figs. 2 y 3. Fotos de la camioneta accidentada al final de su recorrido, quedando al interior de la zona patrimonial (fotos enviadas por el vigilante de la torre, señor Jesús Ormeño).

- 2.17. Que, es pertinente señalar que, conforme se indica en el Acta de Intervención N° 31 del 25.12.2024, el administrado en el examen de dosaje etílico arrojó resultado positivo para la prueba cualitativa, por lo que se procedió a su detención. Es decir, el administrado se encontraba bajo los efectos del alcohol al

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

momento del accidente, conforme lo evidencia el Certificado de Dosaje Etílico N° 020-001569, que da como resultado 0.18 g/l, positivo;

- 2.18. Que, el administrado en sus descargos, Exp. N° 0011822-2026, reconoce los daños y comunica haber subsanado los mismos;
- 2.19. Conforme Informe Técnico N° 028-2026-MATG, el órgano instructor concluye que efectivamente se repusieron algunos hitos correspondientes al segmento de 25 metros lineales, observándose de las imágenes adjuntas 5 hitos;



Fig. 04: Véase el tramo de 25 metros lineales aproximados de los hitos de cemento pintados de blanco, que corresponderían a la reposición indicada en la Carta S/N del 27 de enero de 2006. Nótese en círculo los hitos repuestos.

- 2.20. De acuerdo al Informe Técnico Pericial se tiene el siguiente resumen del incidente y seguimiento:
- 25 de diciembre de 2024 (7:45 am): Camioneta policial (placa EPE-998), conducida por Luis Adalberto Curia Martínez se despista por fallo mecánico en la Panamericana Sur, ingresando a la zona patrimonial.
 - 27 de diciembre de 2024: La camioneta accidentada recorrió 50 metros por el borde de la carretera, destruyendo 7-8 hitos, y terminó 6 metros dentro de una zona alterada que corresponde a un trapecio cortado (T1) por la carretera Panamericana Sur.
 - 22 de octubre de 2025: Las huellas del despiste se han borrado por acumulación natural de arena y tierra.

El órgano instructor considera que el impacto es reversible, dado que la remoción fue superficial, las huellas del neumático del vehículo han retornado a su estado original gracias a la erosión eólica producida por el viento. Debido a que el terreno ya presentaba una superficie alterada, las corrientes de aire facilitaron que el área recupere su morfología natural. No obstante, es importante considerar la reposición de los hitos y el alambre de púas para una adecuada delimitación y protección del sitio;

- 2.21. Que, el despiste del vehículo ha generado la alteración de la superficie del geoglifo Trapecio (T1) y del entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca;



- 2.22. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.23. Que, el administrado, mediante escrito s/n del 27 de enero de 2026, Expediente N° 0011822-2026, presenta descargos en etapa sancionadora, comunicando que los daños ocasionados han sido subsanados por su persona;
- 2.24. Que, mediante Informe Técnico N° 028-2026-MATG, el órgano instructor concluye que efectivamente se repusieron algunos hitos correspondientes al segmento de 25 metros lineales, observándose de las imágenes adjuntas 5 hitos;
- 2.25. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.26. Que, en el presente caso, se ha determinado que el despiste de la camioneta policial de placa N° EPE-998, conducida por el administrado, generó una alteración al bien cultural, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.27. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.28. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, del 27 de octubre de 2025, emitido por el Órgano Instructor, el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, ostenta un valor cultural **"EXCEPCIONAL"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.29. Que, conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG emitido por el Órgano Instructor, el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca tiene un valor cultural **"EXCEPCIONAL"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;

2.30. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): El beneficio ilícito debe entenderse como toda ventaja, utilidad o provecho derivado del incumplimiento del ordenamiento jurídico, que únicamente puede obtenerse a través de la comisión de la infracción. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el beneficio ilícito constituye un criterio objetivo que debe ser ponderado para la determinación proporcional de la sanción, toda vez que evidencia la motivación utilitaria y consciente de la conducta desplegada, orientada a obtener un provecho personal a costa del deterioro de un bien cultural protegido.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

En este caso concreto, al ser un accidente de tránsito, despiste, no existiría beneficio alguno para el administrado.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del administrado fue negligente ya que su accionar proviene del despiste del vehículo que manejaba.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que es un lugar altamente turístico y los hechos se ocasionaron cerca de la torre metálica de la pampa de Nasca, en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, la cual se ha afectado de forma **"LEVE"**, y de forma reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **"EXCEPCIONAL"**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS, tan así que cumple con reponer algunos hitos a lo largo de 25 metros lineales.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.5% (100 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.32. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre el administrado la sanción de multa de 0.25 UIT, por la alteración del paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, ocasionada por el despiste de la camioneta de Placa N° EPE-998;

2.33. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.34. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*;
- 2.35. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.36. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, de fecha 27 de octubre del 2025, considera que la afectación verificada es reversible, debiéndose llevar a cabo la reposición de los hitos y el alambre de púas, ya que estos elementos desempeñan un papel fundamental en la correcta delimitación y protección del sitio, contribuyendo a su preservación a largo plazo;
- 2.37. Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG, que cita el Informe Técnico N° 001583-2024-DDC ICA-JIC/MC, se verificó que la camioneta accidentada hizo un recorrido lineal de unos 50 metros por el límite de la carretera (borde de la berma), donde destruyó entre 7 y 8 hitos de cemento e ingresó en forma diagonal -en la parte final de su recorrido- a la pampa, quedando a unos 6 m al interior de la misma, en una zona alterada que corresponde a un trapecio cortado por la carretera Panamericana Sur;
- 2.38. Que, de acuerdo a lo indicado por el administrado en sus descargos (Exp. N° 0011822-2026) y lo verificado por el órgano instructor en el Informe N° 00298-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, se aprecia que el administrado ha repuesto 5 hitos en 25 metros lineales, por lo que faltaría reponer algunos hitos más en 25 metros, dado que el recorrido de la camioneta abarcó 50 metros y destruyó entre 7 y 8 hitos;
- 2.39. Que, en este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-MATG y el Informe Final de Instrucción, el administrado deberá ejecutar la medida correctiva consistente en la ejecución de obra, orientada a la reposición de los hitos faltantes dentro de los 25 metros lineales que faltan por cubrir, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;



Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT al señor Luis Adlaberto Curia Martínez, identificado con DNI N° 45427884, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado el paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca, el cual forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al señor Luis Adlaberto Curia Martínez, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la ejecución de obra, orientada a la reposición de los hitos faltantes dentro de los 25 metros lineales que faltan por cubrir, para lo cual deberá contar con la autorización previa del órgano competente del Ministerio de Cultura, por lo que deberá coordinar con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica la ejecución de dicha medida. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL